



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001-31-03-004-2021-00317-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Otórguese nuevo poder especial en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, **(i)** dirigiendo el mismo ante este despacho judicial; **(ii)** confiriendo el mismo a un abogado legalmente autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., pues al tratarse de un proceso de mayor cuantía, se requiere de la intervención de un profesional del derecho, de tal manera que, Angie Tatiana Elles Viasus al ser miembro del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas no goza de dicha prerrogativa; **(iii)** determinando e identificado claramente el asunto para el cual se confiere, es decir, especificando el tipo de prescripción adquisitiva que se reclama (ordinaria o extraordinaria), conforme al artículo 2527 del C.C., **(iv)** señalando si el bien inmueble objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión y en caso de ser así deberá identificar éste último; **(v)** dirigir la demanda contra la persona jurídica que aparecen como titulares de derechos reales sobre el predio reclamado, esto es contra la Constructora Villa Carolina S.A., caso en el cual debe identificarla por su NIT, por cuanto dicho aspecto se omitió en el poder inicialmente otorgado, y a su vez debe dirigirlo también contra Bancolombia S.A., quien aparece como titular de la hipoteca contenida en la anotación 3 del folio de matrícula 300-279107

1.1.- En caso de otorgarse el poder como mensaje de datos, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y allegando el respectivo soporte con el que se acredite que el mismo fue remitido desde la cuenta electrónica de su poderdante.

2.- Con fundamento en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., adjúntese: **(i)** certificado especial de pertenencia actualizado, toda vez que aportado al expediente data 27 de enero de 2021 y, **(ii)** certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 300-279107, por cuanto el arrimado al plenario data 26 de octubre de 2020.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Constructora Villa Carolina S.A., y de la creadora hipotecaria Bancolombia S.A., teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 85 del C.G.P.

4.- Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos: **(i)** diríjase la misma ante este despacho judicial (numeral 1º del artículo 82 del C.G.P.); **(ii)** especifíquese el tipo de prescripción adquisitiva que se reclama (ordinaria o extraordinaria), conforme al artículo 2527 del C.C., **(iii)**, indíquese que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión y por ende debe proceder a identificar éste último con su folio de matrícula inmobiliaria; **(iv)** la acción también debe dirigirse contra Bancolombia S.A., quien aparece con una hipoteca a su favor, tal y como lo ordena el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., **(v)** compléntese el hecho 22 de la demanda en el sentido de describir el inmueble materia de las pretensiones, por sus características, dependencias, construcciones, y demás circunstancias que lo identifiquen; **(vi)** ajústese el acápite de competencia, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión, **(viii)**, teniendo en cuenta que debe realizarse la citación del acreedor hipotecario, debe proceder frente a Bancolombia S.A., a cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., **(ix)** teniendo en cuenta que debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada Constructora Villa Carolina S.A., proceda a ajustar el acápite de notificaciones de dicho extremo procesal, observando la información que repose en dicha documental.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4183b6d8b09bd410d29672bb420927287aa61d314421861a0b907a307d7f009**

Documento generado en 19/11/2021 01:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>